Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco — Franco — Franco — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO CONCERTADO

Número 66 | Jueves 22 de Marzo | AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuíto sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.

Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 13, correspondiente al día 13 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, texto refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de Julio de 1944.

CODIGO PENAL

LIBRO III

De las faltas y sus penas

(Continuación)

TITULO III

De las faltas contra las personas

Art. 582. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a quince días, o hagan necesaria por igual tiempo asistencia facultativa.

Art. 583. Serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el Libro II de este Código.

5.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

6.° Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

7.° Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

8.° Los que en la riña definida en el artículo 408 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fueren conocido el autor.

Art. 584. Serán castigados con la pena de arresto menor o con la de multa de 50 a 500 pesetas o con la de reprensión privada, al arbitrio del Tribunal:

1.° Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

2.° Los que ocuparen a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, puedan dañar su moralidad.

3.° Los que emplearen a menores de dieciséis años como recadistas o botones u oficios análogos en salas de fiestas o de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas o en otros lugares públicos semejantes, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

4.° Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis años en la vía y lugares o edificios públicos.

5.° Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada, así como los que no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.

6.° Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

7.° Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares, a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez.

8.° Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

9.° El que permitiere a menores de dieciséis años la entrada en salas de fiestas o de bailes, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

10. Los padres, tutores o guardadores cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos, si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que se hagan acompañar de menores de dieciséis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

11. Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciséis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciséis años a otras personas para mendigar.

12. Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años que, requeridos por Autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los lugares mencionados en los números 1.°, 2.° y 3.° del presente artículo.

Los padres o tutores mencionados en los números 5.°, 6.°, 8.°, 10, 11 y 12 del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.

13. Los mayores de dieciséis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

14. Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presenten a la Autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

15. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

16. Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal, y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realizaren los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos.

17. Las personas representantes de Asociaciones o Instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.

Art. 585. Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor, o multa de 10 a 100 pesetas:

1.° Los que golpearen o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión.

2.° Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

4.° Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Art. 586. Serán castigados con la multa de 15 a 150 pesetas y reprensión privada:

1.° Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.° Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos,

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

(*Concluirá.*) 717

En el «Boletín Oficial del Estado» número 76, correspondiente al día 17 de Marzo de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se regula la aplicación de los sellos llamados benéficos.

La necesidad de defender de modo más eficiente los beneficios filatélicos, adscritos en monopolio al Estado en sus emisiones, así como las imposiciones de la Ley del Timbre, evadidas en más de un caso en lo que al gravamen de recibos de cantidad se refiere, y para evitar las corruptelas que contribuyen al ritmo de encarecimiento de la vida, creando percepciones obligatorias que sólo al Estado, la Provincia o el Municipio, estas últimas previa la aprobación de aquél, corresponden, evitando de paso el equívoco de la voluntariedad de los sellos, por los que se establecen ambiguamente exacciones bajo el imperativo de coacciones imponderables, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda terminantemente prohibido, a partir de la publicación de esta disposición, el que la correspondencia oficial o particular, circulada por los servicios del Estado, ostente otros signos que los sellos del franqueo correspondiente, emitidos por el mismo, quedando en suspenso su curso para toda carta, pliego o paquete que no reúna aquellas condiciones e imponiéndose por la Dirección General de Correos y Telecomunicación las sanciones correspondientes a los funcionarios que incumplan lo que se determina.

Artículo segundo.—Se prohibe igualmente que en los recibos entregados por las Oficinas públicas, como conocimiento de la recepción de documento o cualquier instrumento de parecida clase, ostente o se presente con pólizas de creación particular u oficiosa en beneficio de cualquier clase de entidades.

Artículo tercero.—En las instancias, solicitudes, escritos, etc., dirigidos a los Organismos del Estado, Provincia o Municipio, no se consentirán, de igual manera, la adherencia de las pólizas de tipo particular, de que queda hecho mérito, bastando la infracción de lo que se dispone para que no se dé curso a tales documentos.

Artículo cuarto.—Los sellos de tipo benéfico, editados por las entidades o particulares, previa aprobación de la Dirección General de Timbre y Monopolios de los modelos correspondientes, no podrán fabricarse más que en negro y en tamaño que dupliquen al menos los de las pólizas del Estado.

Artículo quinto.—Si el importe representado por tales pólizas de exacción voluntaria excediese de 4,99 pesetas, estarán sujetas al Timbre de recibos, para lo que podrá procederse por las Delegaciones de Hacienda al oportuno concierto, si así fuese solicitado; pero entendiéndose que la voluntariedad de tal percepción se habrá de hacer constar en la misma póliza y con caracteres visibles que no ofrezcan ninguna clase de duda al donante sobre el carácter de la obligación que se impone y satisface.

Artículo sexto.—Las percepciones de tipo sindical que se efectúen por este modo, deducidas legal o reglamente, no se considerarán incluídas en las prohibiciones establecidas, por su carácter obligatorio como por sus fines de coadyuvación estatal; pero las emisiones que a tal efecto se realicen, quedan sometidas a lo dispuesto en la Orden de dos de Enero de mil novecientos cuarenta, sin que puedan eximirse de la aprobación previa de los modelos y cuantías por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo séptimo.—Las entidades que posean sellos de los llamados benéficos, a que este Decreto se refiere, aprobados con arreglo a lo dispuesto en la Orden de dos de Enero de mil novecientos cuarenta, podrán seguir haciendo uso de ellos hasta su agotamiento; pero entendiéndose que en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco quedará caducada esta concesión, cualesquiera que sean las existencias de que en dicha fecha dispongan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO.** El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

941

Comisión Inspectora provincial de Mutilados de Guerra por la Patria

—=—

BOLETIN DE VACANTES

La Sucursal de Cáceres del Banco Hispano Americano, ha comunicado a esta Comisión que existe una vacante en la Sucursal de Arroyo de la Luz, de expresado Banco, de Auxiliar Eventual, correspondiente al turno de Caballeros Mutilados.

El sueldo será de 3.250 pesetas anuales.

Las condiciones para la provisión de esta plaza y demás requisitos exigidos, obran en esta Comisión, a disposición de los Caballeros Mutilados a quienes interese solicitarla, teniendo en cuenta que solo podrán hacerlo los que con arreglo a la Circular número 80 de la Dirección General de este Benemérito Cuerpo se hallan acogidos al beneficio de solicitar destino.

Cáceres, 20 de Marzo de 1945.—El Presidente, P. D., el Comandante Jefe Vocal Militar, Santiago Calderón López-Vago.

956

Juzgados

—=—

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 14 del año actual, sobre hurto de caballerías, propiedad de Valeriano Montero Bueso.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un burro, de cuatro años aproximadamente, capa parda, alzada 1'10 metros, desherrado, en la Cruz, una raya negra, gacho de la oreja derecha. Otro de un año, capa negra, sin más señas.

Dado en Coria a dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco. --Miguel Vegas.--Felipe Z. Carranza.

910

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos caballerías mayores, de las señas siguientes: Caballo colorado, entero, cerrado, rayano a la marca, con hierro de la Compañía el Fénix Mutua, y una potra bretona, de dos años próximamente, de pelo castaño, también rayana a la marca, propiedad de don Fernando Gntiérrez Pombo, de esta vecindad, que le fueron sustraidos la noche del quince al dieciséis de los corrientes, al sitio conocido por el «Pino», y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el núm. 53 de los de este año, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—-Benedicto Hernández.—-El Secretario, P. H., Narciso Valle.

919

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de un sujeto, que dice apellidarse Ripoll y es representante de la Casa Abella, de Barcelona, y que visita a los Sacerdotes fingiéndose representante de tal Casa, alto, fuerte, dientes de oro y acento catalán y viste bien, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en el Depósito Municipal de esta ciudad.

Por tenerlo así acordado en el sumario número 8 del corriente año, que instruyo por estafa.

Dado en Trujillo a diecisiete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Juan Victoriano Barquero.—El Secretario, Francisco Alegre.

923

Alcaldías

—=—

SEGURA DE TORO

Don Marcelino Gómez Villares, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de Segura de Toro.

Hago saber: Que terminado el Repartimiento indicado para el año de 1945, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924 y carta económica del Municipio, estará el mismo expuesto al público en la Casa Consistorial por término de quince días hábiles, de las diez a las trece horas, desde el de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 510 del indicado Decreto Ley.

Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en el Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro de los plazos marcados.

Segura de Toro a 9 de Marzo de 1945.—El Presidente, Marcelino Gómez.

843

ACEITUNA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 1.° del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades del año actual, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Marcos Durán Pérez, mayor contribuyente por riqueza rústica.

Don José García Alonso, mayor contribuyente por urbana.

Don Valeriano Aparicio Hermoso, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Inocencio Garrido Alba, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte Personal

Don Julián Pérez Durán, segundo contribuyente por rústica.

Don Eleuterio Santos Franco, segundo contribuyente por urbana.

Don Francisco Iglesias Dominguez, segundo contribuyente por industrial.

Don Rogelio Maestro Herrera, Cura Ecónomo, Parroquia Unica.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días, se admitirán las reclamaciones que se presenten contra tales designaciones en este Ayuntamiento, en las horas de oficina.

Aceituna, 6 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Nicolás López.

854

Sección no oficial

—=—

EXTRAVIO

Yegua castaña, calzada bajo piés, hierro nalga derecha, 82 izquierda bajo cola, desaparecida de Valrío, Montehermoso (Cáceres). Donde ruéganse informes. Paradero: A. Sánchez, Salamanca, Plaza Colón, 3.

947

(5'60 pstas.)

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte